

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 219

Treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00295-00
ACCIONANTE: SONIA GARCÍA PORRAS
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
VINCULADOS: TERCEROS INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS
EN EL ASUNTO

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La señora **SONIA GARCIA PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.895.361, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13,25,29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados toda vez que, se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1; proceso en el cual, ocupó el lugar veinticinco de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No 20182120188135 de 24 de diciembre de 2018, por lo cual señala tiene derecho a ser nombrada en un cargo temporal del SENA, sin embargo la mencionada entidad solo le ofreció un cargo para que escogiera entre muchos individualizados, y no realizó una audiencia

pública por áreas temáticas, para la elección de los cargos que se encuentran actualmente temporales.

En consecuencia, como quiera que en virtud de los preceptos contenidos en el Decreto 1983 de 2017, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por ser las accionadas autoridades del orden nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

La accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“(…) Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, pues sería más complicado acudir a lo contencioso administrativo, por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

En consecuencia, y con base en todos los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA:

• Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela.
(Negritas fuera del texto original)

Al respecto, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”*¹.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*² **Así, que para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.**

Conforme a lo expuesto, y como en el presente asunto se pretende como medida provisional, que se ordene al SENA abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera la sentencia de tutela, el Despacho advierte que, **i)** la solicitud de medida provisional no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, puesto que la parte actora no allegó prueba alguna que justifique la adopción de la medida provisional, con los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela y que amerite ordenar al SENA abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal, **ii)** además, no allegó medio probatorio alguno que merezca impartir alguna orden previa, respecto de los nombramientos que fuese a realizar el SENA respecto de los empleos temporales, lo cual, además implicaría anticipar la decisión de fondo que deberá plasmarse en la Sentencia, y no se garantizaría el derecho

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

de defensa y contradicción de las entidades accionadas, quienes no podrían explicar su actuar administrativo, como ordena la ritualidad procesal.

Así mismo, advierte el Despacho que, **iii)** con la solicitud de medida provisional solicitada la parte actora no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable, ya que no acredita, que los entes accionados hayan adelantado actuación alguna que evidencie la vulneración de los derechos invocados y/o que no se hayan tomado las medidas pertinentes respecto la convocatoria de audiencias virtuales para la escogencia de las vacantes existentes del empleo para el cual concurso, puesto que una vez consultada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017>, se evidencia que la CNSC ha publicado la realización de audiencias virtuales para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes para proveer vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, de dos áreas diferentes, y tampoco se demostró a través de los medios probatorios idóneos que se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta con el proceso adelantado por la CNSC y el SENA.

Finalmente, **iv)** no se evidenció, que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo, **v)** y además, se cuenta con un término máximo de diez (10) días para resolverse la presente acción constitucional, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará la medida cautelar deprecada.**

IV. SOLICITUD PROBATORIA.

La parte actora, en el escrito de demanda de tutela solicitó decretar como prueba lo siguiente:

“Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda el SENA informe a este despacho:

• Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, cuantos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista.

• Informar cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

Lo anterior para demostrar que, el SENA si ha realizado nombramientos con personas que no se encuentran en las listas vigentes de la convocatoria 436 de 2017..” (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto, advierte el Despacho, que en atención a la solicitud probatoria elevada se ordenará al SENA informar a este Despacho Judicial i) “(...) Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, **cuantos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista**”, ii) “(...) **cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017**”

V. RESPECTO DE LA MANIFESTACIÓN DE ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

Observa el Despacho que la accionante en el encabezado del escrito de demanda tutela señala:

“NOTA Para el juez de tutela: Ya existe aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el decreto 1834 de 2015 remitiendo la Acción de tutela al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA por acumulación de tutelas en el proceso No. 2020-00213-00”

En atención a lo anterior, se ordenará que por Secretaria del Juzgado se oficie al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de que en el término de un (1) día contado a partir del recibo del respectivo oficio se sirva informar a este Despacho Judicial si la acción de tutela tramitada en ese Despacho Judicial bajo el radicado No. 2020-00213-00, es idéntica y persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la CNSC y el SENA, a la acción de tutela de la referencia, y si bajo esa radicación fueron adelantadas otras acciones de tutela de carácter idéntico y masivo a la que ocupa la atención de este Despacho Judicial.

Para lo cual, además, se solicita remitir copia de las actuaciones pertinentes realizadas dentro del referido proceso, incluido el auto que acepta la acumulación de las referidas acciones de tutela y la sentencia, en el evento de que se hubiere proferido.

Lo anterior, con el fin de resolver lo pertinente sobre la manifestación realizada por la accionante, respecto de la acumulación de tutelas al referido Juzgado y evitar que se emitan decisiones contradictorias, respecto de un mismo asunto, y que le dificulten su cumplimiento a las autoridades accionadas, en el evento de ser amparable la acción de tutela.

VI. RESPECTO DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

En atención a la solicitud realizada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS y por considerarse necesario se ordenará la vinculación a la presente acción de, **i)** los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120188135 de 24 de diciembre de 2018, para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

ii) A las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Y **iii)** a los demás, terceros indeterminados, que tengan interés en los resultados del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que de manera **inmediata**, **NOTIFIQUE** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No 20182120188135 de 24 de diciembre de 2018, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, **indicándoles además**, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo cual, la **CNSC**, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Así mismo, se ordenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la demanda de tutela junto con sus anexos y la presente providencia, **indicándoles** además, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, el **SENA**, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Además, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y el **SENA**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora **SONIA GARCÍA PORRAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**.

SEGUNDO: Por considerarse necesario, se **VINCULA** a la presente acción a, **i)** los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120188135 de 24 de diciembre de 2018, para el empleo denominado

Instructor, Código 3010, Grado 1 de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

ii) A las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

iii) A los demás, terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que de manera **inmediata**, **NOTIFIQUE** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No 20182120188135 de 24 de diciembre de 2018, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, **indicándoles además**, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo cual, la **CNSC**, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO: Así mismo, se ordena al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que de manera **inmediata**, **NOTIFIQUE** a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la demanda de tutela junto con sus anexos y la presente providencia, **indicándoles además**, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, el **SENA**, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: Igualmente, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y el **SENA**, deberán allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: Por Secretaria del Juzgado, **ofíciase i) al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA;** **ii) al Dr. FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC,** y **iii) al Dr. WILSÓN MONROY MORA**, en su calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC,** y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación,** en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

SEPTIMO: En atención a la solicitud probatoria elevada por la accionante, por Secretaría del Despacho, **ofíciase al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA,**

para que en el mismo término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, otorgado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, informe a este Despacho Judicial i) “(...) Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, **cuantos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista**”, y ii) “(...) **cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017**”.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la señora **SONIA GARCÍA PORRAS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOVENO: Por Secretaria del Juzgado, **ofíciase al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga** con el fin de que en el término de un (1) día contado a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva informar a este Despacho Judicial si la acción de tutela tramitada en ese Despacho Judicial bajo el radicado No. 2020-00213-00, es idéntica y persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la CNSC y el SENA, a la acción de tutela de la referencia, y si bajo esa radicación fueron adelantadas otras acciones de tutela de carácter idéntico y masivo a la que ocupa la atención de este Despacho Judicial.

Para lo cual, además, se solicita remitir copia de las actuaciones pertinentes realizadas dentro del referido proceso, incluido el auto que acepta la acumulación de las referidas acciones de tutela y la sentencia, en el evento de que se hubiere proferido.

Para efectos de lo anterior, remítase al **Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, copia de demanda de tutela del asunto de la referencia, junto con sus anexos y la presente providencia.

DÉCIMO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

DÉCIMO PRIMERO: Vencidos los términos concedidos en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DMPG

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01ffcd87cc9850d66e50fae7a7913d759cb37714ab08ee83e680da3458bfc81

Documento generado en 30/10/2020 04:23:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**